



CONSEJO DE FEDERACIONES DE
BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA R.A.

ACADEMIA NACIONAL DE CAPACITACION
DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

CORDOBA

Ley N° 8.682

Modifica el artículo 24° de la ley N° 8.058 que reglamenta la actividad de los Bomberos Voluntarios, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 24° Los agentes activos de todos los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba que carezcan de cobertura medico-asistencial contarán sin cargo de los servicios que brinda el Instituto Provincial de Atención Medica. Los aportes por cada Bombero Voluntario estarán a cargo del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba el que garantizara al Instituto de Atención Medica un aporte mínimo equivalente a la contribución patronal y personal correspondiente al sueldo mínimo de la Administración Publica Provincial. Para contar con esta cobertura la Federación de Bomberos Voluntarios o Cuerpos de Bomberos autorizados deben presentar al I.P.A.M cada seis meses el listado de los Bomberos Voluntarios en actividad. Las erogaciones que demande la aplicación de este beneficio se imputaran a las partidas presupuestarias correspondientes.